con lo que pide la humanidad; y encontrando en la firmeza y solidez con que está asegurada la tranquilidad pública, un motivo para hacer cesar el extrañamiento en que se hallan algunos de los dominicanos que salieron del país ó fueron expulsos de él por opiniones políticas; vista la consulta del Senado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se concede salvo-conducto para volver libremente al territorio de la República á los señores Blas Vallejo, Tomas García, Manuel de Jesus Echavarría, Márcos Núñez, Juan Contin y su hijo, José Sanabia y su hijo, Márcos Polanco, (a músico), Alejandro y José María Aguiar, José Antonio Valenzuela, José Núñez, Miguel Laucé, Mauricio Rodríguez, Marcelino Miniel, Pedro de Castro y Castro, Juan José Faura, Pedro Salazar, Elías Mella, Manuel Rodríguez, Raimundo Familia, Miguel Ortega, Martin García, Mondesir García, Andres Luciano, Manuel Aybar, Tomas Bobadilla, Isaac Broond, Fermin Hamilton, Inocencio Gaton,, José Caminero, Angel Guerra, Juan Rodríguez, Juan de la Rosa Arache, José Dolores Peguero, Juan Francisco Mueses, Eusebio Serrano y Manuel Candelaria.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto, expidiendo á cada uno de los agraciados el salvo-conducto correspondiente, en la forma ordinaria y comunicándolo á quien corresponda para que obre sus efectos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Abril de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía y Agricultura, Felipe Dávila Fernandez de Castro.

Núm. 648.—REGLAMENTO para el cuerpo de vigilancia y seguridad pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Antonio Abad Alfau, general de division, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Haciéndose necesaria la creacion de un cuerpo de vigilancia y seguridad pública que provea á la de la Provincia de Santo Domingo; y conviniendo al mejor servicio establecer cuanto concierne al mismo, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1º El cuerpo de vigilancia y seguridad pública constará de un primer comandante, dos segundos y cuarenta agentes.

Art. 2º Este cuerpo estará á las inmediatas órdenes del Gobierno.

Obligaciones del cuerpo

Art. 3º Será del cargo del mismo, primero vigilar que se cumplan las leyes, decretos y disposiciones sobre policía urbana y rural en esta capital y Provincia ó en cualquier otro punto donde se le mande hacer su servicio. Segundo: ejecutar la parte que le toque en la ley de vagos. Tercero: vigilar la conducta de los que hayan sido penados por la ley y hayan cumplido su condena, ó la de cualquier indivíduo que por su conducta haga sospechar la tentativa de un crímen ó delito. Cuarto: hacer el servicio de vigilancia nocturna en los términos que se dirá mas adelante.

Servicio de día.

Art. 4º El cuerpo se dividirá en dos escuadras, mandada cada una de ellas por un segundo comandante, directamente responsable de la conducta de los agentes de su escuadra: el segundo comandante podrá pedir al primero, para que éste lo haga al Ministro, la expulsion de su escuadra del indivíduo que por su mal comportamiento se haga indigno de pertenecer á ella.

Art. 5º Los segundos comandantes pueden arrestar por tres dias á cualquier agente sea ó nó de su escuadra, siempre que sea por falta cometida en el servicio: las faltas que exigieren pena mayor, serán comunicadas al gefe del cuerpo para que proceda si son de su competencia, ó someta al culpable á la autoridad ó tribunal que corresponda.

Art. 6º El primer comandante puede con justa causa, imponer arrestos desde uno hasta veinte y nueve dias, y en su caso pedir la expulsion del cuerpo de cualquiera de sus subalternos que no cumpla con su obligacion ó que lo haga en términos descorteses que puedan tenerse por ofensivos ó irritantes.

Art. 7º La orden del día se dará por el gefe á la hora que se señale: se hará por escrito á cada segundo comandante, y contendrá el servicio del día y el de la noche: en esta órden se designará el servicio de cada agente nominalmente.

Art. 8º El cuerpo de vigilancia y seguridad pública hará el servicio que se le previene en los artículos anteriores, aun cuando las autoridades municiples ú otras encarguen de los que les correspondan á sus empleados, siempre que estos últimos no lo hayan ejecutado; y no se consentirá jamas que el servicio público se haga mal, ó no se haga por cuestion de competencia.

Servicio de noche.

Art. 9º El servicio de la noche se dividirá en dos partes: la primera, desde la nueve de la noche hasta la una: y la segunda, desde la una hasta las cinco de la mañana. Las escuadras alternarán en este servicio, de modo que una escuadra no tenga las mismas horas dos noches seguidas.

Art. 10. La ciudad se dividirá en seis cuerteles, que serán designados por el primer comandante segun convenga mas al servicio, y en cada uno de ellos se pondrá un agente para vigilarlo.

Art. 11. El agente de servicio en un cuartel, no podrá sentarse ni permanecer parado en un mismo sitio mas de un minuto, durante el tiempo que le toque vigilarlo, á menos que no haya un motivo que lo exija, sino que habrá de recorrerlo en todos sentidos; cuidando que ninguna parte del llmillslmlol slel lescape á su vigiancia por mucho tiempo.

Art. 12. Los agentes sobrantes de cada escuadra, á quienes no se hubiere señalado uno de los seis cuarteles dichos, serán colocados en los sitios en que por haber en ellos diversiones públicas ú otra causa cualquiera, convenga aumentar la vigilancia: y cuando esto no fuere necesario, recorrerán en todos sentidos.

Art. 13. El comandante de servicio rondará constantemente, á fin de ver si cada uno de sus agentes hace su servicio con exactitud; y será directamente responsable de cualquier falta que se notare y que no esté remediada por él.

Art. 14. El primer comandante rondará en aquellas horas de la noche que le pareciere conveniente, á fin de sorprender sus subalternos y cerciorarse d ela exactitud del servicio.

Art. 15. El agnte en cuyo cuartel se cometa un delito que hubiere podido evitarse con mas cuidado de su parte, será arrestado inmediatamente, y no podrá ser puesto en libertad sin órden expresa del Ministro del ramo.

Art. 16. Todo agente está facultado á echar el "quien vive" y reconocer á toda persona que encuentren en las calles, plazas,

callejones, etc., despues de cerradas las casas de los vecinos; y si del reconocimiento resultasen motivos de sospechas, la acompará hasta su domicilio: si no los tuviere, ó los antecedentes del sospechoso lo hiciesen necesario, lo constituirá en arresto, dando parte á su gefe inmediatamente.

Art. 17. Los agentes de vigilancia y seguridad pública no consentirán diversion pública, sin la competente licencia, entendiendo por públicas, aquellas en que se admite el público indistintamente, ya sean gratis ó por paga, y de ningun modo aquellas que pasen en familia ó con un número de convidados, exclusion de los que no lo fueren; permitirán sin embargo, libremente las que tuvieren lugar los sábados y domingos.

Art. 18. Los dichos agentes estarán provistos de un pito que sonarán de vez en cuando, á fin de que los gefes y compañeros conozcan el lugar por donde vá en su servicio; y responderá siempre al pito del otro agente, sin alterar su marcha si la señal fuere de alerta, y acudiendo con velocidad, si fuere señal de alarma ó llamada de gefe.

Servicio de cuartel.

Art. 19. Todas las noches á la una en punto, el comandante de la escuadra que haya hecho el servicio del primer cuarto, pasará revista nominal y apuntará los nombres de los que no se hallen presentes para dar parte al coronel comandante, y al gefe superior. El comandante de la escuadra de servicio en el último cuarto despedirá su gente á las cinco de la mañana, después de hacerles reunido y llamado por sus nombres.

Art. 20. En el caso en que una novedad cualquiera haga temer una alarma, los agentes acudirán inmediatamente al lugar donde esté la causa para reprimirla; cuando ésta no se manifieste desde el primer síntoma de inquietud, acudirán al punto de reunion que la órden del dia les señale.

Art. 21. El agente hará su servicio uniformado y armado; y solo puede usar ropa comun, cuando convenga así al servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 5 dias del mes de Mayo del año de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Felipe Dávila F. de Castro.

REGLAMENTO:

Art. 1º El cuerpo de vigilancia y seguridad pública constará de un primer comandante, dos segundos y cuarenta agentes.

Art. 2º Este cuerpo estará á las inmediatas órdenes del Gobierno.

Obligaciones del cuerpo

Art. 3º Será del cargo del mismo, primero vigilar que se cumplan las leyes, decretos y disposiciones sobre policía urbana y rural en esta capital y Provincia ó en cualquier otro punto donde se le mande hacer su servicio. Segundo: ejecutar la parte que le toque en la ley de vagos. Tercero: vigilar la conducta de los que hayan sido penados por la ley y hayan cumplido su condena, ó la de cualquier indivíduo que por su conducta haga sospechar la tentativa de un crímen ó delito. Cuarto: hacer el servicio de vigilancia nocturna en los términos que se dirá mas adelante.

Servicio de día.

Art. 4º El cuerpo se dividirá en dos escuadras, mandada cada una de ellas por un segundo comandante, directamente responsable de la conducta de los agentes de su escuadra: el segundo comandante podrá pedir al primero, para que éste lo haga al Ministro, la expulsion de su escuadra del indivíduo que por su mal comportamiento se haga indigno de pertenecer á ella.

Art. 5º Los segundos comandantes pueden arrestar por tres dias á cualquier agente sea ó nó de su escuadra, siempre que sea por falta cometida en el servicio: las faltas que exigieren pena mayor, serán comunicadas al gefe del cuerpo para que proceda si son de su competencia, ó someta al culpable á la autoridad ó tribunal que corresponda.

Art. 6º El primer comandante puede con justa causa, imponer arrestos desde uno hasta veinte y nueve dias, y en su caso pedir la expulsion del cuerpo de cualquiera de sus subalternos que no cumpla con su obligacion ó que lo haga en términos descorteses que puedan tenerse por ofensivos ó irritantes.

Art. 7º La orden del día se dará por el gefe á la hora que se señale: se hará por escrito á cada segundo comandante, y contendrá el servicio del día y el de la noche: en esta órden se designará el servicio de cada agente nominalmente.

Art. 8º El cuerpo de vigilancia y seguridad pública hará el servicio que se le previene en los artículos anteriores, aun cuando las autoridades municiples ú otras encarguen de los que les correspondan á sus empleados, siempre que estos últimos no lo hayan ejecutado; y no se consentirá jamas que el servicio público se haga mal, ó no se haga por cuestion de competencia.

Servicio de noche.

Art. 9º El servicio de la noche se dividirá en dos partes: la primera, desde la nueve de la noche hasta la una: y la segunda, desde la una hasta las cinco de la mañana. Las escuadras alternarán en este servicio, de modo que una escuadra no tenga las mismas horas dos noches seguidas.

Art. 10. La ciudad se dividirá en seis cuerteles, que serán designados por el primer comandante segun convenga mas al servicio, y en cada uno de ellos se pondrá un agente para vigilarlo.

Art. 11. El agente de servicio en un cuartel, no podrá sentarse ni permanecer parado en un mismo sitio mas de un minuto, durante el tiempo que le toque vigilarlo, á menos que no haya un motivo que lo exija, sino que habrá de recorrerlo en todos sentidos; cuidando que ninguna parte del llmillslmlol slel lescape á su vigiancia por mucho tiempo.

Art. 12. Los agentes sobrantes de cada escuadra, á quienes no se hubiere señalado uno de los seis cuarteles dichos, serán colocados en los sitios en que por haber en ellos diversiones públicas ú otra causa cualquiera, convenga aumentar la vigilancia: y cuando esto no fuere necesario, recorrerán en todos sentidos.

Art. 13. El comandante de servicio rondará constantemente, á fin de ver si cada uno de sus agentes hace su servicio con exactitud; y será directamente responsable de cualquier falta que se notare y que no esté remediada por él.

Art. 14. El primer comandante rondará en aquellas horas de la noche que le pareciere conveniente, á fin de sorprender sus subalternos y cerciorarse d ela exactitud del servicio.

Art. 15. El agnte en cuyo cuartel se cometa un delito que hubiere podido evitarse con mas cuidado de su parte, será arrestado inmediatamente, y no podrá ser puesto en libertad sin órden expresa del Ministro del ramo.

Art. 16. Todo agente está facultado á echar el "quien vive" y reconocer á toda persona que encuentren en las calles, plazas,

callejones, etc., despues de cerradas las casas de los vecinos; y si del reconocimiento resultasen motivos de sospechas, la acompará hasta su domicilio: si no los tuviere, ó los antecedentes del sospechoso lo hiciesen necesario, lo constituirá en arresto, dando parte á su gefe inmediatamente.

Art. 17. Los agentes de vigilancia y seguridad pública no consentirán diversion pública, sin la competente licencia, entendiendo por públicas, aquellas en que se admite el público indistintamente, ya sean gratis ó por paga, y de ningun modo aquellas que pasen en familia ó con un número de convidados, exclusion de los que no lo fueren; permitirán sin embargo, libremente las que tuvieren lugar los sábados y domingos.

Art. 18. Los dichos agentes estarán provistos de un pito que sonarán de vez en cuando, á fin de que los gefes y compañeros conozcan el lugar por donde vá en su servicio; y responderá siempre al pito del otro agente, sin alterar su marcha si la señal fuere de alerta, y acudiendo con velocidad, si fuere señal de alarma ó llamada de gefe.

Servicio de cuartel.

Art. 19. Todas las noches á la una en punto, el comandante de la escuadra que haya hecho el servicio del primer cuarto, pasará revista nominal y apuntará los nombres de los que no se hallen presentes para dar parte al coronel comandante, y al gefe superior. El comandante de la escuadra de servicio en el último cuarto despedirá su gente á las cinco de la mañana, después de hacerles reunido y llamado por sus nombres.

Art. 20. En el caso en que una novedad cualquiera haga temer una alarma, los agentes acudirán inmediatamente al lugar donde esté la causa para reprimirla; cuando ésta no se manifieste desde el primer síntoma de inquietud, acudirán al punto de reunion que la órden del dia les señale.

Art. 21. El agente hará su servicio uniformado y armado; y solo puede usar ropa comun, cuando convenga así al servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 5 dias del mes de Mayo del año de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Felipe Dávila F. de Castro.